

S.C. A. n° 374, L. XLV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia que admitió el reclamo dirigido a que se incluya, para el cálculo del haber de pasividad de los actores, el rubro de los artículos 5 de los decretos 1104/05, 1095/06 y 871/07, con alcance remunerativo y bonificable, deducidos los aumentos percibidos en condición de pasivos a partir del dictado del primer precepto. Para así decidir arguyó, en suma, la inatingencia y falta de fundamento de la crítica y, con citas de jurisprudencia, el tenor general del concepto y los principios de proporcionalidad y naturaleza sustitutiva del haber jubilatorio, derivados del artículo 14 bis de la Ley Fundamental (v. fs. 100/102, 110/111 y 137/144).

Contra dicha resolución el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue replicado y concedido en lo que concierne a la inteligencia de la ley n° 19.101, sin que medie presentación directa respecto de la tacha de arbitrariedad denegada (fs. 147/151, 154/162, 163 y 167/168).

Compete aclarar que la demanda concierne a personal retirado y pensionistas de las Fuerzas Armadas (v. fs. 35 y vta.).

- II -

En síntesis y en lo que interesa, el apelante alega un supuesto federal estricto, de trascendencia y gravedad institucional, sustentado en que el fallo desconoce atribuciones privativas del Poder Ejecutivo para disponer aumentos en los haberes del personal militar en actividad, y otro de arbitrariedad, en virtud de desconocer la decisión derechos invocados por el Estado Nacional.

Refiere que las pautas salariales fijadas pueden ser modificadas por reglas de igual jerarquía y que no se evidencia un ejercicio irrazonable de las facultades en la materia, en tanto se adecuó a la discrecionalidad técnica, posibilidades presupuestarias y prioridades de gobierno.

En ese marco -explicitó- el Ejecutivo pudo determinar las remuneraciones y los rubros que las integran, crear nuevos adicionales o cambiar los porcentajes de los existentes y disponer el modo en que habrán de computarse, sin que sea admisible una revisión judicial de tal ejercicio dado el carácter discrecional de la política remuneratoria de la Administración Pública.

Refiere la delegación, en el plano salarial, del artículo 5 de la ley n° 21.307, en cuyo marco defiende el dictado de los decretos contenidos, al tiempo que aduce que tales prescripciones guardan una relación razonable y proporcional con el fin perseguido y con la situación económica particular ponderada al momento de su dictado (art. 99, incs. 1° y 3°, de la C.N.).

Resalta que el adicional bajo estudio crea un sistema específico y proporcional de ajuste que evita que se vean alteradas las relaciones jerárquicas propias de la estructura castrense y que no se aplica a la generalidad del personal en actividad sino en los supuestos particulares en que procede, como actualización de los montos establecidos por el decreto n° 2769/93.

Subraya que el suplemento por responsabilidad por cargo o función se otorga en los supuestos de acumulación de cargos o funciones; la compensación por adquisición de textos, en los casos del personal que realiza estudios de perfeccionamiento profesional; y el suplemento por mayor exigencia de vestuario, en los casos del personal que, por sus tareas representativas, puede requerir un uso intenso y en condiciones apropiadas de la vestimenta correspondiente.

Concluye invocando el precedente de Fallos: 323:1061 ("Villegas..."), en cuyo ámbito arguye que los preceptos en estudio, además de limitarse a incrementar el porcentaje de los rubros del decreto n° 2769/93, regulan suplementos particulares con arreglo al artículo 57 de la ley n° 19.101 (fs. 147/151).

- III -

Ante todo cabe referir que, en los estrictos términos del artículo 15 de la ley n°

S.C. A. n° 374, L. XLV.

Procuración General de la Nación

48, la presentación federal de la apelante no se sostiene pues, en esencia, se limita a reiterar argumentos desestimados en instancias anteriores, discrepando con el criterio expresado, lo que no alcanza para habilitar la vía (Fallos: 324:1860, etc.).

Por lo demás, como se anotó, la apelación federal fue concedida, sin queja de la interesada, por la cuestión federal simple tocante a la inteligencia de la ley n° 19.101 (v. fs. 167) y la argumentación de la demandada se detiene, principalmente, en el carácter privativo y discrecional de la política remunerativa para el sector militar y en el alcance de los decretos controvertidos.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al fondo del tema, advierto que el caso guarda sustancial analogía con el dictaminado en autos S.C. S. n° 301, L. XLIV; "Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ amparo", el 05/12/08, al que cabe estar, *mutatis mutandi*, en razón de brevedad.

Por lo señalado, opino que corresponde desestimar la presentación federal de la demandada.

Buenos Aires, 13 de abril de 2010.

MARTA A. REIP de GONZÁLEZ
 Procuradora Fiscal ante la
 Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
 Procuradora Fiscal
 15/10/09